

LEY (La Rioja) 10749

Artículo 1°.- Establézcase con carácter general un Régimen Especial de Regularización de Deudas de Obligaciones Tributarias Provinciales, que abarcará a todos los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales y que comprenderá a aquellas obligaciones de deudas vencidas y exigibles al 31 de agosto del año 2024 inclusive.

El plazo de vencimiento para el acogimiento al presente Régimen operará el 29 de noviembre de 2024.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2°.- Los contribuyentes y/o responsables podrán acceder al Régimen, dando cumplimiento a sus obligaciones tributarias omitidas respecto los siguientes tributos y/o conceptos, incluyendo sus intereses, recargos y multas:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Impuesto de Sellos.
- c) Impuesto a los Automotores y Acoplados.
- d) Impuesto Inmobiliario.
- e) Aporte Extraordinario Ley N° 10.714.
- f) Agentes de Retención, de Percepción y/o Recaudación por sus obligaciones tributarias generadas en el carácter de tales.
- g) Tasa Administrativa prevista en el Artículo 10°, Inciso 29) del Código Tributario Provincial Ley N° 6.402 y sus modificatorias.
- h) Las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco, renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición.
- i) Se encuentran también comprendidas en el presente Régimen las obligaciones y accesorios de sujetos concursados por los montos incluidos en el acuerdo preventivo homologado judicialmente, según lo disponga la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Las costas y gastos que se originen en el proceso de ejecución fiscal deberán ser cancelados con antelación a la suscripción del presente Régimen.

Artículo 3°.- A los fines previstos en el artículo anterior se entenderá por cumplimiento de las obligaciones tributarias omitidas:

- a) Cuando el tributo deba liquidarse obligatoriamente mediante declaración jurada: Con la presentación de ésta y, de corresponder, el pago del gravamen al formalizarse la solicitud de adhesión al presente Régimen Especial de Regularización de Deudas, ya sea por pago de contado o por acogimiento al plan de facilidades de pago.
- b) Cuando se trate de tributos cuya recaudación no se efectúe mediante presentación de declaración jurada: El pago de la deuda será al contado o en cuotas.

Tratándose de los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores y Acoplados, a los fines de acceder a los beneficios de la presente ley, se deberá regularizar la totalidad de la deuda que se registre por cada inmueble o dominio correspondiente.

Exclusiones

Artículo 4°.- No podrán acceder a las disposiciones del presente Régimen las obligaciones y sus accesorios adeudados por los contribuyentes declarados en quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la Ley Nacional N° 19.551 y su modificatoria, Ley Nacional N° 24.522, según corresponda a la fecha que se establezca como vencimiento para el acogimiento.-

Adhesión al Régimen

Artículo 5°.- La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha del pago de contado de la primera (1°) cuota del plan de facilidades de pago del Régimen Especial de Regularización de Deudas.

A los fines de gozar de los beneficios de reducciones previstos en esta norma, el contribuyente y/o responsable deberá regularizar también, en caso de existir, la/s multa/s firme/s.

Formalización del Acogimiento

Artículo 6°.- Los beneficios establecidos en la presente operarán siempre que los sujetos comprendidos cumplan con las formalidades, condiciones y requisitos establecidos en esta ley.

Procedimiento para la Adhesión

Artículo 7°.- Los interesados en formular su acogimiento a los beneficios del Régimen previsto en la presente ley podrán solicitarlo:

- a) De manera presencial. En cualquiera de las dependencias de la Dirección General de Ingresos Provinciales, completando y presentando los formularios pertinentes.
- b) En forma online. A tal fin, los contribuyentes podrán formular su acogimiento accediendo a través del "Sitio Contribuyentes" de la página web de la Dirección General de Ingresos Provinciales, mediante Clave de Identificación del Usuario (C.I.U).

Las deudas en ejecución fiscal, en concursos y/o en quiebras no podrán regularizarse en forma online.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias del presente artículo.

Requisitos para la Adhesión

Artículo 8°.- Para adherir al presente Régimen y a los fines de obtener los beneficios dispuestos en la presente norma, los contribuyentes deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido en los términos del Artículo 23° del Código Tributario Provincial, Ley N° 6.402 y sus modificatorias.
- b) Aportar los datos que se detallan a continuación:

Personas humanas: Apellido y nombre, número de documento de identidad (LE, LC o DNI), CUIT/CUIL, domicilio fiscal, domicilio postal, número de teléfono.

Contribuyente fallecido:

I. La sucesión indivisa deberá informar datos de sucesión; apellido y nombre; número de documento de identidad (LE, LC o DNI); fecha de fallecimiento; apellido y nombre del administrador de la sucesión, de corresponder; CUIT/CUIL; número de documento de identidad del administrador (LE, LC o DNI); domicilio y número de teléfono.

II. Para el caso en que el juicio sucesorio estuviera resuelto, deberá actualizar todos los datos de titulares y porcentajes de participación.

Asociaciones y sociedades de cualquier tipo:

Razón social, CUIT, domicilio legal, domicilio fiscal, número de resolución de Personería Jurídica, apellido y nombre, cargo, número de Identidad, CUIT, número de teléfono y domicilio del representante legal.

c) En cuanto al caso de acogimiento de manera presencial deberá acreditar la titularidad para el Impuesto Inmobiliario en los casos que no se registre la misma en el Sistema Tributario Provincial (SITRIP) de la Dirección General de Ingresos Provinciales. A tales fines, se deberá aportar original y copia o copia certificada de escritura traslativa de dominio, disposición de la Dirección de Catastro, en caso de mensuras aprobadas, Resolución de Adjudicación de la Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo, Resolución Judicial u otra documentación que acredite titularidad, usufructo o posesión del inmueble.

d) Acreditar el domicilio fiscal, a tales fines, se deberá presentar original y copia o copia certificada de un comprobante abonado de un servicio público con una antigüedad no menor a tres (3) meses, donde conste y se pueda acreditar el domicilio declarado por el contribuyente.

Este requisito no será obligatorio para las solicitudes que se realicen vía web.

En el caso de que la deuda sea cancelada en un (1) sólo pago, el contribuyente sólo deberá cumplimentar el requisito establecido en el Inciso a) del presente Artículo.

La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá flexibilizar las formalidades establecidas en el presente Artículo, teniendo en cuenta las particularidades que pudieren presentarse para cada caso.

Artículo 9°.- Verificada la falta de pago en el vencimiento previsto para la cancelación de contado o bien para la cancelación de la primera (1°) cuota, según correspondiera, producirá la no conformación del mismo y por ello el no acogimiento a los beneficios del Régimen.

De las Cuotas

Artículo 10°.- Las deudas regularizadas podrán cancelarse de contado o mediante un plan de facilidades de pago, conforme se indica a continuación:

a) Deuda en sede administrativa con un máximo de cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

b) Deuda en sede judicial con un máximo de treinta y seis (36) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas.

c) Deuda de Agentes de Retención, de Percepción y/o Recaudación por sus obligaciones como tales, y del Aporte Extraordinario, Ley N° 10.714, con un máximo de seis (6) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas.

Las cuotas estarán compuestas por capital e intereses. Las mismas deberán ingresarse en las formas, plazos y condiciones que a tal efecto establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales.

El vencimiento, ya sea del pago de contado como de la primera (1°) cuota, en caso de acceder a financiar la deuda, se producirá el mismo día a la emisión del plan de facilidades de pago previsto en la presente ley.

El vencimiento de las demás cuotas se producirá los días dieciséis (16), a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera (1°) cuota.

Cuando la fecha de vencimiento general fijado para el ingreso de las cuotas coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Cuota Mínima

Artículo 11°.- El monto mínimo a pagar por cuota será de:

a) Pesos Diez Mil (\$ 10.000,00) para obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos y las de Agentes de Retención, de Percepción y/o Recaudación.

b) Pesos Cien Mil (\$ 100.000,00) para el Aporte Extraordinario Ley N° 10.714.

c) Pesos Cinco Mil (\$ 5.000,00) para el resto de los tributos regularizados.

Beneficios

Artículo 12°.- Para el cálculo de la obligación a regularizar se reducirá el interés previsto en el Artículo 39° del Código Tributario Provincial, Ley N° 6.402 y sus modificatorias, y de corresponder el interés fijado en el Artículo 94° de la Ley Impositiva N° 10.702 en los porcentajes que se detallan a continuación y según la cantidad de cuotas e instancia de gestión en que se encuentra la deuda.

Deudas en Sede Administrativa	
Cantidad de cuotas	Porcentaje de reducción
Contado	100%

2 a 6	90%
7 a 12	80%
13 a 18	70%
19 a 24	60%
25 a 36	50%
37 a 48	40%

Deudas en Sede Judicial	
Cantidad de cuotas	Porcentaje de reducción
Contado	90%
2 a 6	70%
7 a 12	60%
13 a 18	50%
19 a 24	40%
25 a 36	30%
Deudas Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación - Aporte Extraordinario Ley N° 10.714	
Cantidad de cuotas	Porcentaje de reducción
Contado	100%
2 a 6	60%

Los porcentajes de reducción, según la opción de pago elegida, también serán aplicables a los montos de multas como así también a la Tasa Administrativa prevista en el Artículo 10°, Inciso 29) del Código Tributario Provincial, Ley N° 6.402 y sus modificatorias, incluidos en el Régimen de Regularización.

Intereses de Financiación

Artículo 13°.- La tasa mensual de interés de financiación aplicable sobre los montos regularizados será la siguiente:

Cuotas	Tasa
Contado (Pago Único)	0%
Cuotas 2 a 12	3%
Cuotas 13 a 24	4,5%
Cuotas 25 a 36	6%
Cuotas 37 a 48	7,5%

Plan de Facilidad de Pago Especial

Artículo 14°.- Establézcase un Plan de Facilidades de Pago Especial para los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus deudas vencidas al 31 de agosto del 2024, provenientes de los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores y Acoplados por medio del débito directo en cuenta bancaria o mediante Cesión de Haberes, establecida en el Artículo 98° de la Ley N° 10.702.

Las condiciones del Plan de Facilidad de Pago Especial serán:

a) Se encuentran excluidas las deudas provenientes de los Impuestos Inmobiliarios y de los Automotores y Acoplados que se encuentren en Sede Judicial.

b) El Plan será de tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

c) Los sujetos que se adhieran al Plan de Facilidad de Pago Especial tendrán los siguientes beneficios:

- Cien por Ciento (100%) de reducción de los intereses y multas que no hayan sido ingresados, generados sobre las obligaciones que se regularicen mediante el presente plan.

- Cero por Ciento (0%) de interés de financiación.

d) Se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 8° de la presente Ley.

e) Los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del presente Artículo podrán hacerlo conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la presente Ley, de la siguiente manera, según la opción elegida de pago:

- Pago por débito directo sobre cuenta bancaria, de manera presencial o en forma online.

- Pago por cesión de haberes de manera presencial.

f) La cancelación de la primera (1°) cuota, que implica la conformación del plan y por ende el acogimiento a los beneficios establecidos en el presente Artículo se efectuará en efectivo o por cualquier otro medio electrónico habilitado y el vencimiento se producirá el mismo día de la emisión del plan. El vencimiento de las restantes cuotas se producirá los días dieciséis, a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera (1°) cuota.

g) La adhesión al Plan de Facilidades de Pago Especial implicará la aceptación al débito automático o cesión de haberes por los períodos fiscales futuros del impuesto inmobiliario y del impuesto a los automotores y acoplados adheridos a los beneficios del plan del presente artículo.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a realizar todos los procedimientos necesarios a efectos de efectivizar la condición expuesta en el párrafo anterior.

h) La caducidad del Plan de Facilidades de Pago Especial se producirá en los mismos términos descriptos en el Artículo 16° de la presente Ley.-

Reformulación de Planes de Facilidad de Pago Vigentes

Artículo 15°.- Los contribuyentes que tuvieren planes de facilidades de pago no caducos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley podrán optar por continuar con dichos planes o reformularlos en los términos dispuestos en el presente Régimen.

Caducidad. Causas y Efectos

Artículo 16°.- La caducidad de los planes de facilidades de pago conformados y la pérdida de los beneficios emergentes de la presente Ley se producirá por la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas o cuando hayan transcurrido treinta (30) días corridos al vencimiento de la última cuota del plan otorgado y no se hubiera cancelado la cuota adeudada.

La caducidad implicará la pérdida de los beneficios por el saldo no cancelado.

La caducidad del plan de facilidades de pago dará lugar al inicio, sin más trámite, por parte de la Dirección General de Ingresos Provinciales de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y, de corresponder, a la denuncia en el expediente judicial del incumplimiento del mismo o a la prosecución de las acciones judiciales ya iniciadas.

Artículo 17°.- Para el caso de pagos fuera de término de las cuotas que no impliquen la caducidad del Régimen se aplicarán los intereses resarcitorios previstos en el Artículo 39° del Código Tributario Provincial, Ley N° 6.402 y sus modificatorias, desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta el momento de la cancelación.-

Artículo 18°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales se encuentra facultada a disponer medidas y/o recaudos especiales para el resguardo del crédito fiscal, cuando el contribuyente y/o responsable acogido a planes de facilidades de pago conforme el presente Régimen solicitare el cese de actividades o quedare comprendido en las normas previstas para la transferencia del fondo de comercio, solicitare la baja o transferencia de un objeto alcanzado por el Impuesto a los Automotores y Acoplados o Impuesto Inmobiliario o bien, solicitare el acogimiento al Régimen de Regularización, a efectos de tramitar alguna de las situaciones señaladas.

Capítulo II

Disposiciones Varias

Artículo 19°.- La simple presentación por parte del contribuyente o responsable de los formularios de acogimiento al presente Régimen como su adhesión online tiene el carácter de declaración jurada e implicará el reconocimiento de la deuda y allanamiento a la pretensión del Fisco Provincial y/o el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable, el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al Régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

Artículo 20°.- El acogimiento al Régimen dispuesto en la presente Ley interrumpirá la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para exigir el pago de los tributos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 21°.- Establézcase una bonificación para el Período Fiscal 2025 en el Impuesto Inmobiliario y en el Impuesto a los Automotores y Acoplados, conforme se indica a continuación:

a) Del Quince por Ciento (15%) para los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a los Automotores y Acoplados que al 31 de agosto del año 2024 no hayan registrado deuda con el Fisco en los citados impuestos.

b) Del Cinco por Ciento (5%) para los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a los Automotores y Acoplados que al 31 de diciembre del año 2024, no hayan registrado deuda con el Fisco en los citados impuestos.

Los beneficios descriptos en este Artículo no se adicionan, por tal razón los contribuyentes sólo podrán acceder a una de las dos franquicias mencionadas, siempre y cuando cumplan con las condiciones señaladas.

El beneficio que corresponda aplicar es acumulable al que disponga la Ley Tributaria en los citados impuestos.

No procederá la devolución de este descuento al contribuyente, en caso de no poder ser aplicado.-

Artículo 22°.- No podrán ser objeto de reintegro o repetición las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen se hubiesen ingresado en concepto de recargos, intereses y multas.

Artículo 23°.- El contribuyente y/o responsable podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en un plan de facilidades de pago vigente, ingresando las cuotas impagas al valor de las mismas, descontando el interés de la financiación.

Artículo 24°.- Los contribuyentes y/o responsables no podrán incluir en el presente Régimen deudas que ya hubieren sido financiadas en el marco de la presente norma.

Artículo 25°.- Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a prorrogar el plazo de adhesión al Régimen Especial de Regularización dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 1° de esta norma por un plazo menor o igual a ciento veinte (120) días corridos.

Artículo 26°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias a fin de implementar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 27°.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 28°.- De forma.